



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 065-12-SEP-CC

CASO N.º 1066-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Humberto Guillem Murillo y Guillermo Celi Santos, por los derechos que representan en sus calidades de alcalde y procurador síndico de la I. Municipalidad de Portoviejo, conforme lo demuestran con las certificaciones que adjuntan, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 26 de julio del 2010, impugnan ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la sentencia emitida el 28 de junio del 2010 a las 10h00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 15-2010, debido a que, conforme aducen, la sentencia viola los derechos constitucionales de prohibición de doble juzgamiento por la misma causa y materia, falta de motivación y seguridad jurídica.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 30 de julio del 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 30 de noviembre del 2010 a las 16h29, y de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 19 de agosto del 2010, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio

Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1066-10-EP.

El 10 de febrero del 2011 a las 15h00, en atención al sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de Juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

“JUEZ PONENTE DR. ORLANDO DELGADO PARRAGA

Portoviejo, 28 de Junio de 2010.- las 10h00

VISTOS: Daniel Yoffre Valdivieso Solórzano, por sus propios derechos y en condición de vocero de la Asamblea Regional de la cuenca de los ríos “Mancha Grande”, “Chamotete” y “Río Chico” comparece y propone acción de protección con contra de la Ilustre Municipalidad del cantón Portoviejo, en las personas de los señores Dr. Humberto Guillem Murillo, Alcalde del cantón y del señor doctor Guillermo Celi Santos, Procurador Síndico de la misma institución, comparecencia que hace, sosteniendo que se están vulnerando ciertos derechos de las comunidades que son irrigadas por los ríos antes mencionados, sostiene el señor Daniel Valdivieso Solórzano, que “los hechos dañosos materia de esta acción se originan en la construcción de la laguna de oxidación para receptor las aguas servidas de los pobladores de la parroquia San Plácido [...] La vida y por ende la salud del ser humano, es una garantías de primera generación, que el estado está en la obligación de proteger [...] lo que significa que la construcción de la laguna de oxidación por parte de la Municipalidad de Portoviejo, en la rivera del río, esta en franca contraposición con esta garantía constitucional [...] por todo lo expuesto y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, esta Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza los recursos de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la señora jueza aquo.- Notifíquese”.





Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos plantean principalmente las siguientes argumentaciones:

En el mes de febrero del 2010, Juan Carlos Suárez Vinces y Danny Shirley Cevallos Dela, presidente y vicepresidenta de la Asamblea Regional de la Cuenca de los ríos “Mancha Grande” “Chamotete” y “Río Chico”, presentaron una acción de protección en contra de la I. Municipalidad de Portoviejo, con la pretensión de que se disponga la suspensión definitiva de la construcción de la laguna de oxidación de San Plácido, por el temor a perjuicios ambientales. Esta acción recayó ante el juez primero de lo civil de Manabí, quien señaló fecha para que se lleve a efecto la audiencia pública, no obstante, los demandantes no comparecieron, configurándose desistimiento tácito.

Posteriormente, en el mes de marzo del 2010 se presentó una nueva acción de protección interpuesta por Daniel Yoffre Valdiviezo Solórzano, en su condición de vocero de la Asamblea Regional de la Cuenca de los ríos “Mancha Grande” “Chamotete” y “Río Chico”, en contra de la I. Municipalidad de Portoviejo, con el fin de solicitar la suspensión definitiva de la construcción de la laguna de oxidación en San Plácido y la suspensión de la licencia ambiental que autoriza la construcción de la obra. Esta segunda acción de protección fue admitida por la jueza primera de la Niñez y Adolescencia de Manabí, prohibiendo la ejecución de los trabajos para la construcción de la laguna de oxidación de San Plácido, en el lugar que intenta reubicar el Municipio de Portoviejo, debido a que representa un riesgo desde el punto de vista técnico y ambiental.

En relación a esta sentencia, la I. Municipalidad de Portoviejo presentó recurso de apelación, que recayó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, proceso en el cual, a criterio de los ahora actores, se desvirtuó técnicamente la posibilidad de daño ambiental por la construcción de la laguna de oxidación y se demostró la obtención de la licencia ambiental pertinente otorgada por el Ministerio de Ambiente. Sin embargo, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 28 de junio del 2010 a las 10h00, emitió sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto y confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el juez *aquo*.

Derechos constitucionales vulnerados a criterio de los actores

Con los antecedentes expuestos, los actores Humberto Guillem Murillo y Guillermo Celi Santos consideran que la sentencia recurrida vulnera los derechos

constitucionales de prohibición de doble juzgamiento por la misma causa y materia (artículo 76, numeral 7, literal i); falta de motivación (artículo 76, numeral 7, literal I) y seguridad jurídica (artículo 82).

Pretensión

Los actores, apoyados en las argumentaciones precedentes, solicitan a la Corte Constitucional, para el período de transición, lo siguiente: “Que se ADMITA por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN planteada por la I. MUNICIPALIDAD DE PORTOVIEJO en contra de la Sentencia de fecha 28 de junio de 2010 a las 10h00, emitida por la PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, con un VOTO SALVADO, y que RECHAZA el recurso de apelación presentado: debiéndose declarar la violación de los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos del debido proceso y falta de motivación legal del fallo impugnado, tal como se lo demuestra de la fundamentación de la presente acción extraordinaria”.

Contestación a la demanda

El 23 de febrero del 2011 comparece la Dra. Martha Escobal Kosiell, directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, amparada en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica Institucional, y los artículos 3 y 4 del Reglamento Orgánico Funcional, señalando para notificaciones el casillero judicial N.º 18.

Por su parte, los demandados Orlando Delgado Párraga y Consuelo Chusino de Cadena, jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, comparecieron para presentar su contestación el 24 de febrero del 2011, argumentando:

Los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que ratificaron la sentencia de la jueza primera de la Niñez y Adolescencia, no comparten el criterio de los actores, en cuanto a la violación del derecho constitucional de prohibición de doble juzgamiento, por cuanto la causa no se ha juzgado dos veces, como lo sostiene la norma constitucional; además, la misma Carta Magna sostiene que no se puede sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades.





Debe considerarse que los accionantes son personas humildes de campo, que no tienen el conocimiento apropiado y medios económicos para una defensa justa y no pueden quedar desamparados.

Para fundamentar el fallo, ahora impugnado, los demandados consideraron que efectivamente la construcción de la poza de oxidación constituye un peligro latente para las miles de familias de campesinos que moran en las riveras del río y que aún en la actualidad consumen agua directa de este río. Es conocido que en inviernos fuertes, los ríos se desbordan y las aguas de los ríos se contaminarían con la poza de oxidación que se pretende construir a pocos metros del lugar. Las pruebas fueron analizadas con sana crítica, sustentada en la lógica, experiencia y conocimiento de los jueces.

Finalmente se tomó en consideración, según dispone la Constitución, que el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable (artículo 12), y que la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* (artículo 14).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); en el presente caso, de las decisiones judiciales recurridas.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano

individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control. La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales¹. Su incorporación en la normativa ecuatoriana responde a la vocación garantista del actual régimen jurídico, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades del Estado, una actuación conforme a los mandatos constitucionales².

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

- 1. La sentencia emitida el 28 de junio de 2010 a las 10h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró los derechos constitucionales de prohibición de doble juzgamiento y seguridad jurídica?**

El derecho constitucional que establece que “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” también denominado *non bis in idem*³, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal i, significa en su aspecto procesal que ninguna persona puede volver a ser sancionada si ya ha sido juzgada por el mismo hecho en un proceso anterior. Este derecho y principio constitucional, aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además, se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el

¹ Agustín Grijalva Jiménez, “La justicia constitucional del Ecuador en 2009” en *¿Estado Constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador y Ediciones Abya-Yala, 2009, p. 76.

² Sentencia N.º 016-09-SEP-CC, Caso 0026-08-EP, 23 de julio de 2009, p. 4.

³ Expresión en latín, que significa “no dos veces por lo mismo”.

C
A



Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado.

En el ámbito internacional, el principio *non bis in idem* se encuentra contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 4, que establece “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

La Norma Fundamental ecuatoriana y la normativa internacional han reconocido el principio de prohibición de doble juzgamiento, a fin de evitar que una persona sea sometida a un nuevo proceso judicial, por la misma causa, con la misma pretensión y con la intervención de los mismos actores jurídicos. En el caso *sub judice* innegablemente se presentaron dos acciones de protección por la misma causa: la construcción de una laguna de oxidación por parte de la I. Municipalidad de Portoviejo; con la misma pretensión: la suspensión definitiva de la construcción de la laguna de oxidación de San Plácido; y con la intervención de los mismos actores jurídicos: la Asamblea Regional de la Cuenca de los ríos “Mancha Grande” “Chamotete” y “Río Chico” en contra de la I. Municipalidad de Portoviejo.

La primera acción de protección presentada por los representantes legales de la mencionada asamblea regional no fue efectivamente juzgada, por cuanto se procedió a su archivo antes de la etapa procesal de sentencia, ya que el juez primero de lo civil de Manabí ordenó el archivo del proceso por considerar que se había configurado el desistimiento de la acción, al no haber comparecido los actores a la audiencia pública, en atención a lo que dispone el inciso cuarto del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional obvió señalar que el mencionado artículo 14 establece que el desistimiento deberá considerarse de conformidad con el artículo 15 del mismo cuerpo legal.

El artículo 15, en su parte pertinente, textualmente reza:

“Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

- 
1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. **Se considerará desistimiento tácito cuando la**



persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

Por tanto, para que se configure el desistimiento tácito, debió confluir tanto la no comparecencia de la persona afectada a la audiencia pública, como la consideración de que su presencia es indispensable para demostrar el daño. En este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional debió analizar la imperiosa necesidad de la presencia del afectado en la audiencia pública, y hacer constar este análisis con la debida motivación en su resolución de archivo. Dicho análisis no consta en el auto de archivo del 18 de febrero del 2010, emitido por la jueza suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Portoviejo. Esto refleja que la primera acción de protección fue archivada indebidamente, a través de un auto carente de motivación.

Por otro lado, la segunda acción de protección presentada por el señor Daniel Yoffre Valdiviezo Solórzano, en su condición de vocero de la Asamblea Regional de la Cuenca de los ríos “Mancha Grande” “Chamotete” y “Río Chico”, otorgó una nueva oportunidad a dicha asamblea regional para acceder a la justicia ante el archivo errado de la anterior acción, considerando que aquella no había obtenido sentencia y en consecuencia no recayó cosa juzgada sobre la controversia planteada.

Así, la autoridad jurisdiccional que conoció la segunda acción de protección hizo bien en admitirla a trámite y proceder a su sustanciación de acuerdo con la ley, garantizando de esta manera el principio de tutela judicial efectiva que impide a las personas quedar en estado de indefensión por no poder acceder los órganos judiciales para exigir la reparación de los derechos que consideren vulnerados.

Al respecto, debe recordarse que la Constitución vigente reconoce en su artículo 75 el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en ningún caso quede en estado de indefensión, lo que también se conoce como principio de tutela judicial efectiva. Para Robert Alexy “una condición para la tutela jurídica efectiva es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de los derechos procesales”⁴.

⁴ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Carlos Bernal Pulido (trad.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.





De acuerdo a los argumentos expuestos, la sentencia impugnada el 28 de junio del 2010 a las 10h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no vulneró el derecho constitucional que prohíbe el doble juzgamiento o *non bis in idem*, así como tampoco desconoció el derecho a la seguridad jurídica, sino que más bien su admisión y sustanciación garantizó el acceso a la administración de justicia como parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

2. ¿La sentencia emitida el 28 de junio de 2010 a las 10h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró el principio constitucional de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

Nuestra Constitución establece el principio de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal I, precisando que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. La motivación es la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se sustenta una resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En cuanto al principio constitucional de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, Piero Calamandrei precisa que la motivación es el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, requisito esencial de la sentencia que implica una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento “la demostración de que el juzgador se quiere dar a sí mismo antes que a las partes la *ratio scripta* que convalida el descubrimiento nacido de su intuición”⁵. Para Perfecto Andrés Ibáñez, el deber de motivar –por más modesto que fuere su alcance– requiere la ampliación del campo de lo observable de la decisión, lo que no solo beneficia a los destinatarios directos de la misma, sino que además implica para el autor la exigencia de la justificación del acto y su exposición frente a otras opiniones⁶.

En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Corte Constitucional ha precisado que el principio de motivación forma parte del principio del debido proceso “El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, sino que constituye una concreta

⁵ Piero Calamandrei, *Proceso y Democracia*, Buenos Aires, 1960, p. 115

⁶ Perfecto Andrés Ibáñez, *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*, Alicante, 1992.

disposición desde el ingreso al proceso y se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”⁷. De manera que el cumplimiento del principio del debido proceso, implica también la observancia del principio de motivación.

Del análisis de la sentencia impugnada se hace evidente, conforme los mismos demandados señalan en su contestación a la acción extraordinaria de protección⁸, que los argumentos que justifican la resolución responden a la lógica, experiencia y conocimiento de los jueces y no a criterios objetivos. No se pone en tela de duda la sana crítica de los jueces demandados, sin embargo, debe considerarse que la sentencia materia de la controversia resolvió un juicio en el que se debatía la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales y específicamente de una laguna de oxidación y su impacto ambiental, por lo que a criterio de esta Corte, en el caso concreto era necesario recurrir a análisis técnicos que ratifiquen o rectifiquen el criterio de quienes están a favor y en contra de las mencionadas construcciones.

Las simples afirmaciones de los demandados no tienen sustento objetivo, tal es el caso de: “[...] **el lugar donde se intenta reubicar la laguna de oxidación de San Plácido, es un sitio de riesgo, que afectaría a la fuente de agua, contaminándola y afectando a su calidad, así como a la existencia de las especies acuáticas que viven en ella, tanto para el abastecimiento para el consumo humano[...]**” o “[...] **la reubicación de la poza de oxidación, si bien es cierto “disminuye” los riesgos, no es menos cierto que los riesgos de contaminación del río, fuente de agua para consumo directo de las poblaciones que se asientan a los costados de los ríos, subsisten[...]**”, lo resaltado fuera del texto. La motivación de una resolución no consiste solo en emitir criterios, sino en sustentarlos razonadamente. Las autoridades jurisdiccionales debieron justificar su decisión racionalizando, por ejemplo, qué los llevó a deducir que el lugar donde se intenta reubicar la laguna es un sitio de riesgo, o porqué consideraron que a pesar de la reubicación los problemas de contaminación subsistían. Los argumentos planteados sin fundamento objetivo no legitiman la resolución, sino que se convierten en simples criterios o “corazonadas”.

Por otro lado, la sentencia impugnada enuncia como normas o principios jurídicos en que se basa para tomar la decisión, los artículos constitucionales que

⁷ Sentencia N.º 027-09-SEP-CC, Caso 0011-08-EP, 8 de octubre de 2009, Juez sustanciador Hernando Morales Vinuesa

⁸ Fojas 18 a 20

C





tratan acerca de la protección al medio ambiente, tal es el caso de los artículos 14, 72 y 395, en relación al derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir - *sumak kawsay*⁹-; el derecho de la naturaleza a la restauración, y el deber del Estado de garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso con la diversidad cultural. Sin embargo, las autoridades jurisdiccionales han obviado analizar y valorar en su resolución los argumentos y pruebas contrarias que constan en el expediente y que también tratan el tema ambiental.

Del expediente de la acción de protección N.º 192-10 que se sustanció en primera instancia ante la jueza primera de la Niñez y Adolescencia de Manabí, y en segunda instancia ante la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se encuentra un oficio dirigido al alcalde del cantón Portoviejo¹⁰, por parte del jefe de Fiscalización del proyecto “Midas Cia. Ltda.”, quien informa acerca del sistema de tratamiento de aguas residuales que realiza la empresa municipal de Cuenca ETAPA, y cuya construcción se realizó en las cercanías del río “Cuenca”. Las experiencias que pueden rescatarse de la planta de tratamiento de aguas residuales de Urubamba¹¹, construida en las cercanías de un río y un centro poblado, son: a) La interceptación y conducción de las aguas residuales que antes se descargaban en el río directamente; b) el tratamiento de aguas residuales con la finalidad de evitar que las mismas sean fuente de proliferación de enfermedades que puedan afectar a la salud; c) la devolución al medio ambiente de aguas libres de contaminación; y d) la recuperación de la calidad del agua de los ríos.

Consta también en el proceso la resolución 083¹² mediante la cual el Ministerio de Ambiente aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la Parroquia Rural San Plácido”, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, y otorga la respectiva licencia ambiental al Gobierno Municipal de Portoviejo.

⁹ Termino kichwa. Sumak significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y kawsay, es la vida, pero una vida digna, en armonía y equilibrio con el Universo y el ser humano, en síntesis *sumak kawsay* significa la plenitud de la vida.

¹⁰ Fojas 61

¹¹ Fojas 62 a 69

¹² Fojas 73 a 77

Los anexos al estudio de impacto ambiental del Proyecto de Alcantarillado de la parroquia rural de San Plácido¹³ contienen tres alternativas para la construcción de las lagunas de oxidación para el tratamiento de las aguas residuales en San Plácido. La primera alternativa fue propuesta por el Municipio del cantón a pocos metros del río San Plácido; sin embargo, ante la inconformidad de la población, se acogió otra opción. La segunda alternativa fue la reubicación de las lagunas de oxidación propuesta por los habitantes del sector, quienes sugirieron su ubicación a 22 metros de la vía principal y con una distancia desde las lagunas hasta el punto de descarga de aproximadamente 20 metros, lo que implicó una mayor distancia de las lagunas de oxidación con relación al río San Plácido. Finalmente, se hace constar la tercera alternativa, que es la no construcción de las lagunas, dejando sentado que aunque evidentemente la construcción de las lagunas generará impactos ambientales, su ausencia derivará en la falta de beneficios sociales, económicos, ambientales y laborales, problemas a la salud, y limitación al acceso al agua.

En el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Alcantarillado Sanitario de la Parroquia Rural de San Plácido¹⁴ se señala que el área del proyecto tiene algunos problemas, entre ellos: 1) Carece en la actualidad de servicio de alcantarillado sanitario, y el manejo de aguas residuales domésticas se realiza mediante la instalación de pozos sépticos individuales; 2) en algunos sectores existen canales abiertos para la evacuación de las aguas lluvias, descargas que desembocan en diferentes puntos del río San Plácido (Río Chico) y en los canales de ríos de la zona, agravando la situación actual de la calidad del río, por el impacto permanente causado por las descargas residuales sin tratamiento; 3) durante la etapa invernal por el efecto de la lluvia se saturan los suelos y se producen inundaciones causadas por la falta de alcantarillado pluvial; 4) la saturación y rebose de los pozos sépticos desencadena epidemias gastrointestinales y otros cuadros serios de salud.

Conforme se evidencia técnicamente, aunque la construcción de las lagunas de oxidación podría generar impacto ambiental, también es cierto que dicho impacto se reduciría mediante la implementación de adecuadas medidas técnicas de mitigación y remediación, lo que significa que la falta de construcción de las lagunas de oxidación sería más negativa que su ejecución, pudiendo producirse daños al ambiente y graves perjuicios en los derechos de las personas que habitan el sector, como es el de la salud, acceso al agua, alcantarillado y saneamiento, y el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

¹³ Fojas 128 a 158

¹⁴ Fojas 217 y 218

Resulta evidente que la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales en la parroquia rural San Plácido es causa de múltiples problemas relacionados con la salud de la población y daños ambientales. Es así que debido a la ausencia de un adecuado servicio de alcantarillado sanitario, se ha hecho necesaria la instalación anti técnica de pozos sépticos para el manejo de aguas residuales domésticas. Dichos pozos en la etapa invernal (enero-abril) se saturan y rebosan mezclándose con las aguas del río y desencadenando graves problemas de salud en los habitantes del sector. Otro problema que se origina en la época de invierno es la saturación de los suelos por efectos de las lluvias, lo que produce inundaciones causadas por la falta de alcantarillado pluvial y contaminación de los recursos hídricos. Finalmente, la contaminación del suelo y de los recursos hídricos no solo produce daños en el ambiente, sino que también genera problemas de salud en la población, como diarrea, parásitos intestinales y otras enfermedades de transmisión hídrica¹⁵.

Al respecto, la normativa constitucional dispone:

“Art. 14.- Derecho a un ambiente sano.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

“Art. 30.- Derecho al hábitat y vivienda saludable.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna con independencia de su situación social y económica [...]”.

“Art. 32.- Derecho a la salud.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua [...] los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir [...]”.

¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental del Sistema de Alcantarillado de la parroquia rural San Plácido, fojas 218.

“Art. 264.- Competencia exclusiva de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley:

[...]4. Prestar los servicios públicos de agua, potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. [...].”

Mientras que en el ámbito internacional, debe considerarse lo dispuesto en la resolución A/64/L.63/Rev.1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, emitida el 26 de julio del 2010 con la presencia de Ecuador.

“Profundamente preocupada porque aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso al agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso al saneamiento básico, y alarmada porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento, [...]

Reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente integral de la realización de todos los derechos humanos, [...]

Declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; [...].”

Por tanto, siendo que el Gobierno Municipal de Portoviejo tiene por disposición constitucional, entre sus competencias, la prestación de los servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental, y tomando en consideración que la parroquia rural San Plácido carece de un adecuado servicio de alcantarillado sanitario, lo que produce graves problemas en la salud de la población y daños al ambiente, se hace necesaria e imperiosa construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en el sector.

Dicha construcción, que deberá realizarse por parte del Gobierno Municipal de Portoviejo, tendrá que cumplir con ciertas exigencias mínimas, entre otras, que permitan reducir los riesgos y el impacto ambiental: 1) Impermeabilizar



adecuadamente el fondo de las lagunas de oxidación y canales de desfogue del sistema de tratamiento de aguas residuales, a fin de evitar que las aguas negras se filtren por el suelo, contaminando a este y al río San Plácido; 2) realizar frecuentemente análisis del agua de las lagunas de oxidación y de los ríos aledaños a estas, mediante controles de calidad para conocer el grado de contaminación; 3) cuidar que la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales se realice con tecnologías ambientalmente limpias y energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, conforme lo establece el artículo 15 de la Constitución; 4) capacitar y educar a la población en el manejo de desechos sólidos en los canales o sumideros del sistema de alcantarillado, y crear ordenanzas ambientales para regular el manejo de desechos sólidos, así como el cuidado de las lagunas de oxidación para su normal funcionamiento.

En consecuencia, esta Corte Constitucional ha constatado que las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 28 de junio y el 16 de abril del 2010, respectivamente, vulneran el derecho de motivación de las resoluciones, y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, termina por vulnerar los derechos de la población a la salud, acceso al agua, alcantarillado y saneamiento, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

III. DECISIÓN

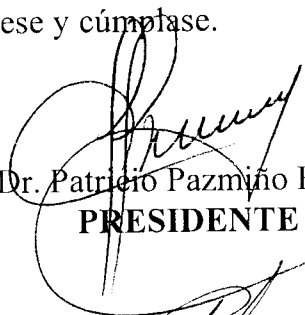
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

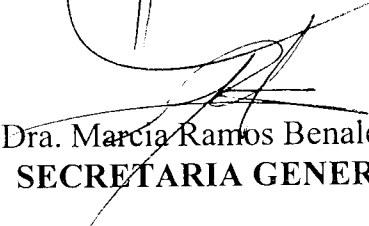
1. Declara la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, se declara además la vulneración de los derechos de la población a la salud, alcantarillado y saneamiento, acceso al agua, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Humberto Guillem Murillo y Guillermo Celi Santos, por los derechos que representan en sus calidades de alcalde y procurador síndico de la I. Municipalidad de Portoviejo.



3. Dejar sin efecto las sentencias emitidas en primera instancia, el 16 de abril del 2010 a las 15h42, por la jueza primero de la Niñez y Adolescencia de Manabí; y la sentencia emitida en segunda instancia, el 28 de junio del 2010 a las 10h00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

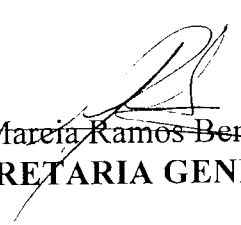


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del 27 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MBB/jp/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1066-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

